



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0272/2021**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero  
de dos mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número **0272/2021**

**R E S U L T A N D O**

I. Mediante escrito presentado en fecha *dos de febrero de dos mil veintiuno* en la Oficina de Partes de esta Sala, el C. \*\*\*\*\* demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

***“Los actos administrativos cuya nulidad lisa y llana se demanda, son los siguientes:***

*La determinación a pagar por concepto de la prestación de servicio de agua potable y alcantarillado que asciende a la cantidad de \$16,080.00 (DIECISÉIS MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), establecidos a mi cargo mediante recibo número \*\*\*\*\*”;*

II. En fecha *diecinueve de febrero de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA];

III. Según proveídos de fechas *once y treinta de marzo, ambos de dos mil veintiuno* se admitió la contestación de demanda presentada por la tercera interesada y la concesionaria demandada

VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., así mismo se les tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para la formulación de ampliación de demanda;

IV. Por auto de fecha *seis de diciembre de dos mil veintiuno*, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para presentar la ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio;

V. En audiencia de juicio celebrada el día *veintiocho de febrero de dos mil veintidós*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, la que se dicta en los siguientes términos:

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO.- Existencia del acto administrativo impugnado.**

La **existencia** del acto administrativo impugnado se acredita con el recibo número \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., el *diecinueve de diciembre de dos mil veinte*, visible a foja 15 de los autos, en el que se determina y exige el pago de \$16,080.00 (DIECISÉIS MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) además de *veintiocho meses* de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la



calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes, teniendo como último periodo facturado del *doce de noviembre al diez de diciembre de dos mil veinte* — 12/Nov/2020 AL 10/Dic/2020—, cuenta número \*\*\*\*\*.

Probanza que fuera presentada en original por ambas partes; misma que, al provenir de la demandada, sin que exista objeción alguna, cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

**TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que **esta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago

no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —en número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —en número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”*

*“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante



interlocutoria de *trece de mayo de dos mil veintiuno*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la concesionaria demandada.

**CUARTO.-** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

## **QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

De los diversos argumentos contenidos en el escrito inicial de demanda, se estudian los contenidos en el SEGUNDO de los conceptos de nulidad de dicho escrito, en el que, entre otras cuestiones, hace valer que el acto administrativo que impugna es contrario a derecho porque no señala motivo ni fundamento para determinar el cobro de los, sin que de alguna forma señalara que norma o disposición tenga eso contemplado y cómo calculo dicho concepto.

Dichos argumentos son **FUNDADOS**, siendo preferente su análisis, por ser los que mayor protección le brindan.<sup>2</sup>

Es así, porque del recibo impugnado, se obtiene que la ccesionaria con el propósito de justificar el cobro que exige al usuario, por los periodos facturados en el recibo impugnado, cita como conceptos facturados los siguientes datos, seguido del importe correspondiente:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	15,503.10
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	459.77
<b>RECARGO X PAGO EXTEM</b>	<b>43.48</b>
IVA TASA 16 %	73.56

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



ADEUDO DEL MES	576.81
ADEUDO TOTAL	16,079.91
REDONDEO DE CAJA	0.09

TOTAL A PAGAR	16,080.00
DieciSeis[SIC] Mil Ochenta Pesos 00/100	
M.N.	

Lo cierto es, que no precisó de manera clara y detallada, el cobro del concepto “*RECARGO X PAGO EXTEM*”, sin que expusiera claramente a que se refiere este concepto de recargo, cual norma o disposición lo contempla y porque las cantidades a cobrar ascienden a \$43.48 (CUARENTA Y TRES PESOS 48/100 M.N.), lo que se traduce en una **indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada; lo que contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de **todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

No basta pues, que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la concesionaria para sostener el sentido de su resolución, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades **por concepto de recargos**, sin que precise de manera concreta de dónde o cómo es que la obtuvo, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, al carecer de sustento la determinación de

recargos.

Como corolario de lo anterior, se hace innecesario estudiar los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

**SEXTO.-** Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.*, el *diecinueve de diciembre de dos mil veinte*, visible a foja 15 de los autos, por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes, teniendo como último periodo facturado del *doce de noviembre al diez de diciembre de dos mil veinte —12/Nov/2020 AL 10/Dic/2020—*, cuenta número \*\*\*\*\*.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracción III, 27, 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número \*\*\*\*\* , emitido por la concesionaria “*VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO*”, S.A. de C.V., el *diecinueve de diciembre de dos mil veinte*.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la





Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.-** Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo ponente el **último de los nombrados**, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del primero de marzo de dos mil veintidós.- Conste. CBCO

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0272/2021 dictada en veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de nueve páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL